



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	70-001-33-33-005-2018-00340-01
DEMANDANTE:	HÉCTOR ABELARDO DE LEÓN ANGULO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede la Sala, a tomar determinación frente al recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2018, mediante el cual, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo negó librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

HÉCTOR ABELARDO DE LEÓN ANGULO, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE, con el objeto que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

-. Doscientos treinta y tres millones seiscientos noventa y seis mil seiscientos noventa y seis pesos (\$233.696.696.00), por concepto de salarios y prestaciones¹.

-. Treinta y cuatro millones quinientos sesenta mil novecientos treinta y dos pesos (\$ 34.560.932), a título de indemnización por imposibilidad de reintegro laboral.

¹ Debe entenderse indexación, como se anota en el caso concreto.

La obligación, está contenida en la sentencia de fecha 10 de febrero de 2009, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Sincelejo, la cual fue adicionada por este Tribunal, mediante fallo del 12 de diciembre de 2013.

Las decisiones judiciales, ordenaron al MUNICIPIO DE SINCÉ – SUCRE reintegrar al accionante, al mismo cargo o a otro de igual o superior categoría al que ostentaba y a pagarle los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el día de su desvinculación, hasta el efectivo reintegro. También se dispuso que a las sumas reconocidas, se les efectuara el descuento de lo cancelado por concepto de indemnización por supresión.

Mediante Resolución N° 0707 del 3 de octubre de 2014, el ente territorial dispuso dar cumplimiento a la sentencia, pero sin acatar a cabalidad todas las órdenes, toda vez que *“no procedió a indexar los salarios y prestaciones y no pagó los intereses moratorios...”*

El Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, a través de auto de fecha 19 de noviembre de 2018, decidió no librar mandamiento de pago, bajo las siguientes consideraciones:

“... revisado el acto administrativo que le dio cumplimiento a la sentencia en el caso concreto, se observan puntos nuevos que no fueron tenidos en cuenta en la sentencia, por lo que va más allá de darle un simple cumplimiento, ya que modificó sustancialmente lo decidido en ella, al respecto, ordenó el no reintegro cambiando la decisión por una indemnización por supresión del cargo, además consideró el no pago de intereses moratorios, ni indexación por estar el Municipio de Sincé en Acuerdo de reestructuración, así que no se limitó a dar cumplimiento al contenido de la sentencia, sino que creó una situación jurídica diferente para el señor HÉCTOR ABELARDO DE LEÓN ANGULO, lo que lo hace enjuiciable, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior, para concluir que si bien la sentencia constituye un título ejecutivo, al haber sido modificada o creada una nueva situación debía ser demandado el acto de ejecución, esto es, la resolución No. 0707 de 3 de octubre de 2014.”²

² Fls. 141 - 143, cuaderno de primera instancia.

Contra tal determinación, la parte demandante interpuso **recurso de apelación**, señalando, que el ente demandado no creó nada nuevo, solo procedió a indemnizar con una alternativa prevista por el ordenamiento jurídicos, como lo es, la indemnización por imposibilidad física y jurídica de reintegro.

Agregó, que la sentencia fue cumplida de manera irregular, al no ordenarse el pago de las sumas debidamente indexadas y los intereses causados.

Puntualizó que la obligación se encuentra en un título complejo, integrados por las sentencias y la Resolución N° 0707 del 3 de octubre de 2014, haciéndose exigible mediante la demanda ejecutiva.

Mediante auto del 20 de febrero de 2019, se concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el tenor de los artículos 153 y 243 núm. 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 Análisis de la Sala:

2.2.1. Título Ejecutivo, acorde con lo establecido en los artículos 422 del C. G. del P. y 297 del C.P.A.C.A.

Para tramitar un proceso ejecutivo, se requiere, esencialmente, que haya título ejecutivo, pues, éste es el instrumento a través del cual, se demuestra y se hace realmente efectiva una obligación, de la que no existe duda sobre su existencia, por ser cierta e indiscutible.

Para efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo, conforme el artículo 297 del C.P.A.C.A., los siguientes documentos:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

En efecto, para que un documento preste mérito compulsivo, se requiere que la obligación en él incorporada acredite los requisitos de **fondo** (expresividad, claridad y exigibilidad) y de **forma** (documentos auténticos), que conformen una unidad jurídica, que provengan de su deudor o de su causante o las que emanen de una sentencia condenatoria o de otra providencia, con fuerza ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código de General del Proceso³.

En palabras del máximo Tribunal Contencioso Administrativo⁴, se tiene, que

³ “**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. “...”

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Sentencia de enero 31 de 2008; Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01 (34201); Actor: Martin

los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones **formales y sustantivas** esenciales;

“consistiendo las primeras en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y Práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS⁵, analiza las exigencias sustanciales, que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:

*“El ser **expresa** la obligación, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca del deber suscrito por el deudor /.../*

*“... se exige que este lleve a la **claridad** de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma...”*

*“La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que sea **exigible**. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”⁶.*

“En tratándose del requisito denominado exigibilidad, la Sala visualiza una obligación pura y simple, no sometida a un plazo o condición determinada;...”

Nicolás Barros Choles - Demandado: Departamento De La Guajira. C. P. Myriam Guerrero de Escobar.

⁵ Cuarta edición, páginas 30 – 31.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942. Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

2.2.2. Sentencia judicial, como título ejecutivo. Ejecución por perjuicios (art. 428 del C. G. del P.⁷), cuando se aplica el contenido del art. 189 del CPACA.

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo puede promoverse porque la entidad pública no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la **sentencia judicial debidamente ejecutoriada**, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Por ende, es menester aportarse en procesos donde se exhibe una sentencia judicial, la copia de la correspondiente sentencia, con la constancia de ejecutoria respectiva. Y para efectos de establecer, si la misma contiene una obligación determinada, clara, expresa y exigible, habrá de atenderse a su tenor literal, específicamente, aunque solo prima facie, a la parte resolutive de la misma, lo que a su vez, permite distinguir, si se trata de una sentencia en abstracto o una que fija una obligación determinada o determinable.

En tratándose de sentencias que fijan directamente una obligación determinada o determinable, su solo contenido ya es base de cobro; mientras que si se trata de sentencia en abstracto, habrá de exigirse su liquidación correspondiente, a través del procedimiento respectivo.

A su vez, por determinable, debe entenderse aquellas providencias, que si bien no fijan una suma de dinero o una obligación de manera directa, por las pautas que establecen fácilmente resultan liquidables, lo que normalmente ocurre en materia laboral, donde al surgir las acreencias por

⁷ **“ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS.** El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero”.

fijación expresa de la ley, la obligación se puede determinar con solo considerar el marco normativo de lo reclamado.

Ahora bien, puede ocurrir, que la sentencia judicial proferida por esta jurisdicción no pueda ser ejecutada en razón de resultar imposible su cumplimiento, eventualidad que en el caso de reintegro al cargo de empleados públicos, se halla expresamente contemplada en el art. 189 del CPACA, cuando dispone:

*“ART. 189 LEY 1437 DE 2011 – CPACA: EFECTOS DE LA SENTENCIA:
(...)*

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria.

De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición”.

En estos casos, conforme la norma descrita, es vital que la administración, junto al interesado agoten el procedimiento ahí discriminado, culminando tal trámite con una nueva decisión judicial, susceptible solamente del recurso de reposición y en donde, se debe señalar de manera concreta la suma compensatoria. Si tal cosa no ocurre, la oferta directa que la entidad pública pueda hacer al efecto, aun con el consentimiento del interesado, no puede ser considerada como una obligación de orden indemnizatorio compensatorio, por ende, no puede ser objeto de cobro por la vía ejecutiva, manteniéndose así la obligación dispuesta en la sentencia judicial, ya que, el pago o al menos la oferta de pago, está mal efectuada al desatenderse

el trámite dispuesto para tal efecto y la obligación consecuencialmente, en término de indemnización compensatoria, no se crea.

2.2.3. Caso en concreto.

En el presente asunto, el A quo, decidió no librar el mandamiento de pago solicitado por el señor HÉCTOR ABELARDO DE LEÓN ANGULO en contra del MUNICIPIO DE SINCÉ - SUCRE, principalmente por lo siguiente:

“... revisado el acto administrativo que le dio cumplimiento a la sentencia en el caso concreto se observan puntos nuevos que no fueron tenidos en cuenta en la sentencia, por lo que va más allá de darle un simple cumplimiento, ya que modificó sustancialmente lo decidido en ella, al respecto, ordenó el no reintegro cambiando la decisión por una indemnización por supresión del cargo, además consideró el no pago de intereses moratorios, ni indexación por estar el Municipio de Sincé en Acuerdo de reestructuración, así que no se limitó a dar cumplimiento al contenido de la sentencia, sino que creó una situación jurídica diferente para el señor HÉCTOR ABELARDO DE LEÓN ANGULO, lo que lo hace enjuiciable, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”

Pues bien, a juicio del Despacho, dicha decisión deber ser **confirmada**, pero de conformidad con el análisis que se pasa a exponer.

1. Una de las dos pretensiones perseguidas con la demanda ejecutiva, es que se pague la suma de dinero correspondiente a salarios y prestaciones tal y como se ordenó en sentencia judicial, esto es, incluyendo, además de las sumas respectivas, lo relacionado con la indexación e intereses, resultando que tal cobro es válido, si se tiene en cuenta que las decisiones judiciales exhibidas como título de cobro, efectivamente así lo disponen.

Siendo objeto de discusión, que el pago de la condena fue mal efectuado, pues, el ente ejecutado desechó el pago de la indexación y los intereses moratorios, decisión que fue expuesta en Resolución 707 del 3 de octubre de 2014, adicionándose por la primera instancia, en punto de este problema jurídico, que dicho acto constituye una variación de lo decidido en sentencia, por ende, debe ser discutido en proceso ordinario, requiriéndose

su nulidad al encontrarse la decisión sustentada en el acuerdo de reestructuración a que se acogió el municipio de Sincé – Sucre y en el cual se pactó que no se harían tales pagos.

Tal discusión debe ser zanjada, aceptándose que lo afirmado por la primera instancia tiene razón, pues, los Acuerdos de Reestructuración celebrados en los términos previstos en la Ley 550 de 1999, son de obligatorio cumplimiento para el ente territorial y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en ella, pero dejando por fuera del acuerdo y de sus condiciones, los créditos causados con posterioridad a la negociación, en concordancia con los numerales 8 y 9 del artículo 34 de la Ley 550, caso en el cual, estas obligaciones deben de ser asumidas de forma ordinaria y solo pueden pactarse fórmulas de pago, pero con la aquiescencia del acreedor.

El citado artículo, reza:

“Artículo 34. Reglamentado por el Decreto Nacional 419 de 2000 Efectos del acuerdo de reestructuración. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales: “...”

8. Todas las obligaciones se atenderán con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a rebajas, disminución de intereses y concesión de plazos o prórrogas, aun sin el voto favorable del respectivo acreedor, salvo las excepciones expresamente previstas en esta ley en relación con las obligaciones contraídas con trabajadores, pensionados, la DIAN, los titulares de otras acreencias fiscales o las entidades de seguridad social.

9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas

concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 35 de la presente ley”.

De ahí que se pueda afirmar, que el acuerdo de reestructuración de pasivos, como pacto establecido en aplicación de la autonomía de la voluntad, afecta a los créditos litigiosos causados **antes** de su iniciación, así la decisión judicial se profiera con posterioridad, es decir, se encuentran sujetos al mismo, a tenor de lo señalado en el art. 25 ejusdem, que señala:

“ARTICULO 25. DETERMINACIÓN DE ACREENCIAS. El promotor, con el apoyo de peritos que sea del caso, tendrá por ministerio de la ley y ejercerá las facultades de amigable componedor, con los efectos previstos en el artículo 130 de la Ley 446 de 1998, en relación con la existencia, cuantía y determinación de las bases de liquidación de los créditos a cargo de la empresa, de acuerdo con el inventario previsto en el artículo 20 de esta ley y los demás elementos de juicio de que disponga, y ordenará las contabilizaciones a que haya lugar.

En ejercicio de tales facultades, el promotor precisará quiénes son los acreedores titulares y cuál es el estado, la cuantía y las condiciones de todas las acreencias internas y externas, salvo en lo que se refiere a discrepancias fundadas en motivos de nulidad relativa, simulación y lesión enorme, que deberán ventilarse con la correspondiente demanda ante el juez ordinario competente.

Mientras la controversia en cuestión se decide por la justicia ordinaria, tales créditos se considerarán litigiosos; en consecuencia, y al igual que los otros créditos en litigio y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo y a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, se constituirá una reserva o provisión de los fondos necesarios para atender su pago mediante un encargo fiduciario cuyos rendimientos pertenecerán al empresario, y cuya cuantía será establecida por el promotor con la participación de los peritos que fueren del caso.

PARÁGRAFO 1. Antes de la reunión a que se refiere el artículo 23 de la presente ley, el garante, el avalista, el asegurador, el emisor de cartas de crédito, el fiador o el codeudor del empresario que haya pagado obligaciones a cargo del empresario al acreedor que haya optado por cobrarles solamente a ellos, podrá solicitar al

promotor que reconozca sus créditos; y si no hubieran pagado antes de dicha reunión, podrán solicitarle que se constituya la provisión de fondos necesarios para atender el pago eventual de sus créditos, en la forma en que corresponda de conformidad con el acuerdo.

PARÁGRAFO 2. *Las obligaciones tributarias que a la fecha de iniciación de la negociación se encuentren en discusión ante la vía gubernativa o contencioso administrativo, se provisionarán de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, una vez descontado el monto de lo ya pagado y objeto de discusión; los mayores valores determinados por el empresario en una liquidación de corrección o por la autoridad tributaria y que no se encuentren en discusión en dicha fecha, son acreencias que dan derecho de voto si se determinan antes de la fecha de iniciación de la negociación, y que si se determinan después de dicha fecha se pagarán en forma preferente" (Subrayado fuera de texto).*

Y en este caso, de la lectura de la Resolución No. 0707 de 3 de octubre de 2014, se desprende que mediante Resolución No. 454 del 24 de febrero de 2009, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, resolvió aceptar la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por el Municipio de Sincé – Sucre, mientras que la demanda que originó la sentencia objeto de cobro, si se atiende al número de radicación del proceso debe haber sido presentada en el año 2004; es decir, se trató de aquellos procesos que se iniciaron con anticipación al inicio del acuerdo de reestructuración de pasivos y solo su sentencia, podría entenderse expedida con posterioridad a la finalización de dicho trámite.

Siendo así, cuando el Municipio de Sincé – Sucre invoca el acuerdo de reestructuración, ha de entenderse que clama el acuerdo de voluntades que dejó por fuera el pago de indexaciones e intereses moratorios derivados de obligaciones laborales⁸, asumiendo a su vez, que estos emolumentos no son de aquellos que puedan considerarse irrenunciables o indiscutibles, pues, si bien el reconocimiento permitiría afirmar que hay ingreso al

⁸ Sobre la posibilidad de acordar en procesos de reestructuración el no pago de algunos emolumentos, Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia de 13 de febrero de 2013. C. P. Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, en donde se dijo: "Esta Corporación ha señalado que el Acuerdo de Reestructuración resulta obligatorio para todos los acreedores, incluso para aquellos que no participaron en el trámite del mismo y que es viable negociar o transar los intereses generados por la mora en el pago de las acreencias laborales, los cuales son derechos discutibles y transigibles" (Subrayado fuera de texto).

patrimonio del acreedor del concepto adeudado, sus límites se fijan por el paso del tiempo, resultando su monto totalmente discutible, por ende, pasible de conciliación o condonación.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de junio de 2011, puntualizó que:

“el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad. Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales”⁹.

De ahí que, en verdad el acto administrativo conocido como Resolución No. 707 en conjunto con el acuerdo de reestructuración, en este aspecto, no pueda ser asumido como simple acto de ejecución, sino de un acto administrativo que modifica la obligación contenida en sentencia judicial, a partir de consideraciones externas a lo debatido en el proceso ordinario.

Por ende, si lo que se pretendía era demandar por la vía ejecutiva tales valores, como parte integrante del título ejecutivo a exhibir, debía demostrarse que el crédito no hace parte del acuerdo de reestructuración o que se causó con posterioridad al mismo, para evadir la nulidad del acto

⁹ Sentencia del 08 de junio de 2011 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 35157.

de ejecución, pues, técnicamente, cuando invoca el acuerdo de reestructuración, asiente lo acordado por las partes de manera válida.

2. En el marco normativo de esta determinación, ya se estableció la forma en que surge la obligación subsidiaria de indemnización por compensación en aplicación del art. 189 del CPACA¹⁰, luego, si su creación no sigue los lineamientos establecidos en la ley, como ocurre en este caso, en donde, sin acudir al procedimiento legalmente establecido, de manera unilateral, el ente ejecutado manifestó acudir a tal figura, aun con el consentimiento del interesado, tal obligación dineraria solo puede ser considerada en punto de la manifestación de la voluntad de la administración, por ende, si en criterio del ejecutante hay discusión sobre la misma, será dicha manifestación de voluntad la que deba rebatirse y si no lo hay, el título siempre será la sentencia judicial.

Nótese que para hacer las afirmaciones antedichas, la guía en este tipo de asuntos, parte del contenido de las pretensiones y ya se ha visto hacia donde iban dirigidas las mismas, tal y como lo reconoce el propio recurso de apelación, cuando textualmente señala: *"... d. Estamos utilizando las órdenes que dictó el fallo aludido, ni más, ni menos. Por lo que decir que la sentencia no es exigible no es de recibo, pues lo que hizo Sincé, fue, por un lado no reintegrar (situación que no se discute, está aceptado por jurisprudencia, como se dijo arriba, solo que la indemnización no la pagó correctamente) y pagar sin indexar y sin intereses, lo que nos conduce a decir que la sentencia fue cumplida de manera irregular y que esto no lo deja sin exigibilidad. Por el contrario, la habilita para hacerse exigible"*, por ende, este Tribunal, en la demanda, identifica las dos pretensiones a que se viene haciendo alusión, desechándose así, que lo cobrado, sea cosa distinta a la denotada.

¹⁰ Si bien podría discutirse si en el presente asunto se deben aplicar las reglas del CPACA, en tanto, la sentencia del proceso ordinario, en sus dos instancias se consolidó bajo normatividad anterior, lo cierto es que la nueva norma resulta más acorde con las vicisitudes de la administración y los intereses del ejecutante, especialmente cuando el propio ejecutante acepta que no requiere reintegro, sino indemnización compensatoria, resultando que el camino expedito, razonable y normativamente establecido, es el del art. 189 de la Ley 1437 de 2011, el que incluso podría invocarse por vía analógica, al aplicarse la normatividad anterior a la Ley 1437, dado, se insiste, su contenido razonable y proporcional.

Así las cosas, deberá confirmarse la providencia apelada, en tanto, no se reúnen los presupuestos para librar mandamiento de pago, conforme lo que se ha venido señalando.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Oral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 19 de noviembre de 2018, emitida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo anotado.

SEGUNDO: En firme la presente determinación, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo, dejándose por la Secretaría del Tribunal, las constancias a que haya lugar, en los correspondientes L. R. y el software respectivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha, Acta No. 0108/2019

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

ANDRÉS MEDINA PINEDA